---- Trelew, 12 de Diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 532 contra la. sentencia de fs. 527 y vta., concedido a fs. 534, fundado que fuera mediante memorial de fs. 536y vta., y corrido traslado del mismo a fs. 538; y la apelación de los honorarios regulados a fs. 534, interpuesta y fundada a fs. 537--------

----Y CONSIDERANDO:----------

----I.- La sentencia interlocutoria de fs. 527 y vta. determinó por diferencias del salario a la parte adeudado al actor, por el período que va desde el 1º de Diciembre de 2000 al 31 de Julio de 2002, con relación a la captura de langostino exclusivamente y bajo las pautas fijadas en el punto primero de la Sentencia Definitiva Nº 29/2007 dictada por esta CANE, la suma de $ 22.436,72, con más los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectiva cancelación..--

----Mediante auto de fs.534, a pedido del letrado apoderado de la demandada, Dr. E. R. M., y en atención a lo resuelto en interlocutoria de fs. 527 y vta., se le regularon honorarios por la incidencia planteada en la suma de $ 1.000,imponiéndose su pago a la actora vencida.----------

II.- El Dr. E. R. M., por la representación acreditada, apela la sentencia de fs.527 y vta. en cuanto determina el saldo de salarios a la parte adeudados al actor. Se agravia de que el juez de grado haya determinado sumas que entiende corresponden por diferencias de pago con un criterio que califica como simplista, llegando a la suma establecida en la sentencia que impugna. Alega que en la relación de trabajo entre armador y tripulación surgen cuentas que en la mayoría de las veces no están en los libros de la empresa. Explica que entre la fecha que el buque arriba a puerto con el producto y el momento en que dicho producto se procesa y vende, pasa un periodo de tiempo que muchas veces excede el plazo del mes en que el empleador debe pagar, más aun tratándose de sumas importantes que el armador muchas veces no puede disponer en forma anticipada a su comercialización. Expresa que ello explica que en meses de poca captura el marinero cobre sumas importantes, porque ese mes se ha comercializado y cobrado la captura del mes anterior. Continúa diciendo que normalmente los barcos de pesca tienen una especie de cuenta corriente con el marinero, y le van entregando sumas a cuenta que no tienen relación con la captura sino precisamente con la comercialización y cobranza del producto. Alega que la propia perito que intervino en autos determinó la existencia de una diferencia a favor de la demandada de $ 31.853, y entonces se pregunta cuál es el criterio con el que el juez a quo determina un saldo a favor del actor. Se queja de que no se toma en cuenta lo que el empresario pagó de más sobre los partes de pesca, pero sí lo que pagó de menos, sin analizar las compensaciones que se van realizando mensualmente, por lo que solicita se atienda la situación de hecho planteada y la existencia de pagos, a su entender más pasibles de ser compensados con los montos adeudados por su parte.----------.----------

---III.- A fs. 537 el Dr. M. apela los honorarios regulados a fs. 534 por la incidencia planteada, por considerarlos insuficientes y no guardar relación con los importes en juego, o cuanto menos, con los montos pretendidos por el actor, ni con las pautas del art. 33 de la Ley 2200.----------

----IV.- El pronunciamiento dictado por esta Alzada a fs. 433/445vta. revocó parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia e incrementó el capital de condena, al hacer lugar a las diferencias del salario a la parte reclamadas por el actor, y ordenó, a los fines de la liquidación de deuda, que el perito contador practicara el cálculo desde el 1º de Diciembre de 2000 hasta el 31 de Julio de 2002, sobre las bases y pautas que expresamente fueron consignadas en dicho decisorio.----------

---La procedencia de las diferencias salariales fue entonces resuelta en aquel pronunciamiento, que fue consentido por las partes. En dicha oportunidad, este Cuerpo analizó las consecuencias de la omisión de la demandada I. P. P. S.A., -que no acompañó la documental oportunamente denunciada como en su poder por la actora-, y entendió aplicable la presunción establecida en el art. 388 del C.P.C.C. en su contra, al evaluar que existían otros elementos de juicio que hacían verosímil la diferencia del salario a la parte invocada. Nos remitimos a los fundamentos que sobre el punto fueron suficientemente desarrollados en la Sentencia Nº 29/ 2007 SDL.----------

---

----La demandada apelante se agravia en esta instancia de la determinación de la diferencia salarial efectuada por el juez aquo, que tomó como base el cálculo practicado por la perito actuante en cumplimiento de lo ordenado por esta Alzada. Pretende que se tenga en cuenta la existencia de un presunto saldo a favor de la empresa empleadora, que sería el resultado de una suerte de “cuenta corriente”entre el marinero y el armador; afirmación que, -además de ser extemporánea por no haber sido planteada la cuestión fáctica oportunamente, al punto de no haber sido materia de prueba alguna en estos autos- importa sostener que la empleadora demandada no adeuda diferencia salarial alguna, y en este sentido no puede admitirse el agravio, por tratarse de una cuestión ya resuelta, que ha quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

----Sin perjuicio de ello, tampoco se advierte claramente la existencia del presunto “saldo a favor” que el apelante pretende se compense con lo abonado en menos por el empleador al actor. De la planilla presentada por la Perito Contadora Pilar B. R., que obra a fs.474, surge el detalle comparativo, mes a mes durante el periodo Octubre/00 a Junio/02, de los sueldos liquidados según los recibos oficiales de la empresa empleadora, con los importes que hubiera correspondido liquidar según los partes de pesca presentados por la empresa. Como la misma perito explicara a fs. 502, en algunos meses la comparación no fue posible porque no se pudieron compulsar los partes de pesca o los recibos de sueldo, como consecuencia de lo cual tampoco se determinaron diferencias en dichos periodos. Parece claro, a tenor de los motivos que aduce la perito y las constancias de autos, que la falta de determinación de diferencias en dichos periodos no significa que las diferencias no existieran, sino que obedece exclusivamente a la ausencia de documentación que permita cuantificarlas.----------

----Así las cosas, respecto de los meses en que la perito no pudo determinar diferencias por no contar con los partes de pesca, la petición actoral fue rechazada por el sentenciante de grado por no contar con datos ciertos, y por entender que fijar las diferencias en un porcentual, como fuera solicitado por el accionante, sería contrario a la sentencia dictada por esta Alzada. Este aspecto

del fallo ha quedado firme, por no haber sido materia de impugnación por la parte actora, por lo que cualquier consideración sobre el punto excedería las facultades de esta Alzada.----------

----Ahora bien, en cuanto a los meses en que la imposibilidad de determinar las diferencias obedeció a la falta de presentación de recibo, el sentenciante de grado hizo jugar la presunción que dispone el art. 44 de la Ley 69, y consideró que debían computarse los valores obtenidos por la perito según la liquidación practicada sobre los partes de pesca. ----------

----Este argumento, que es el que funda la determinación del monto de las diferencias adeudadas por el salario a la parte al actor, no ha sido objeto de crítica suficiente por parte del apelante, de modo que no se ha desvirtuado la base lógica del decisorio impugnado, que deberá ser confirmado en cuanto fuera materia de agravio.----------

----Es que además de ser extemporánea, carece de asidero la pretensión de compensación articulada, sin mayores fundamentos, por el apelante.----------

----La compensación, definida en el art 818 del Código Civil como medio extintivo de las obligaciones, exige como presupuesto fundamental la reciprocidad, que implica que ambas partes revistan entre sí carácter de acreedor y deudor *(confr. Llambías, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 1973, T.III, p. 205).* Este requisito esencial no se configura en el sub examen. Ello así pues –amén de no haber sido opuesta la compensación en la oportunidad procesal correspondiente, ya sea bajo la forma de simple contestación de demanda o bien articulada por vía de reconvención *(conf.. Pizarro- Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones- 3- Hammurabi, 1999, pag. 561)* – lo cierto es que no puede afirmarse con el menor grado de verosimilitud que el actor le deba alguna suma de dinero a su empleadora, ni que tal eventual crédito sea exigible. Antes bien, se ventila en esta incidencia únicamente la cuantía de la deuda que mantiene la empleadora respecto del actor en concepto de diferencias salariales, crédito que encuentra su causa fuente en la relación laboral que vinculó a ambas partes, que hoy se encuentra extinguida, habiéndose dictado sentencia firme haciendo lugar al reclamo por este concepto, y condenando a la empleadora demandada a su pago.----------

----Contrariamente a lo que sostiene el apelante, del informe pericial y las explicaciones brindadas por la Perito Contadora R. no surge un crédito a favor de la empresa empleadora que pueda exigirse al actor. En todo caso –y de acuerdo a la explicación que ensaya el apelante en su memorial de agravios, con base en circunstancias que de ningún modo acredita- existiría una modalidad de fragmentación del pago del salario a la parte, por la cual los haberes pactados correspondientes a un mes de trabajo del marinero se abonarían al mes siguiente, por motivos que hacen al exclusivo interés del armador, y en violación de las disposiciones legales vigentes en materia de pago de haberes. Si como consecuencia de esa situación –que reiteramos, no fue materia de oportuna invocación ni de prueba en estos actuados- aparecen como percibidas por el actor en algún periodo sumas que exceden lo que hubiera correspondido según los partes de pesca para ese mismo periodo, no puede concluirse que ese “excedente” se convierta luego en un crédito a favor del empleador, toda vez que la remuneración es siempre la contraprestación por el trabajo prestado (arts. 4, 22, 74, 103 y ccs. de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo), y sería realmente un absurdo pensar que -siquiera parcialmente- las sumas abonadas en concepto de

salario debieran luego ser restituidas al empleador.----------

----Por lo demás, y aun cuando fuera cierta la práctica empresarial invocada por el apelante, siendo contraria a la ley resulta improcedente su alegación en perjuicio del trabajador, por aplicación del principio de buena fe y la regla protectoria que informan el Derecho del Trabajo (art. 11 y ccs. LCT).---------- ----------

----Por los motivos expuestos, habrá de confirmarse la sentencia de fs. 527 y vta., en lo que fuera materia de agravio por parte de la apelante, con expresa imposición de costas a la demandada vencida (art. 68 y ccs. del C.P.C.C.).----------

----V.-En orden a la apelación de los honorarios regulados a fs. 534, es principio general en la materia que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577), y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (confr. CNFed. Civ.y Com., Sal II, 7/5/96, L.L., 1996-D, 857; Cam. Civ. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI-876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. Manuales de Jurisprudencia La Ley- Honorarios, 2º Ed., pag. 330/331).----------

---Esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, que en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (S.I.C. 140/98, 120/02, 127/05, 35/08, entre otras).----------

----Aplicando este criterio al caso en examen, si la liquidación practicada por el actor en concepto de diferencias del salario a la parte fue admitida sólo parcialmente, corresponde tomar como base regulatoria la diferencia entre el monto de la liquidación practicada por tal concepto y el determinado por el juez a quo mediante Sentencia Nº 183/2008 (fs. 527 y vta.), pues ése ha sido el valor económico que se puso en juego para las partes en la incidencia.----------

----La regulación de honorarios practicada a fs. 534 vta., en tanto fija los regulados a favor del Dr. M. en la suma de $ 1.000, no responde al criterio expuesto, toda vez que dicho monto no alcanza los mínimos resultantes de la aplicación de las escalas porcentuales de la Ley Arancelaria sobre la base regulatoria antes señalada..----------

----Es que la liquidación practicada por el actor a fs. 482 en concepto de diferencias salariales, objeto de la impugnación llevada adelante por la demandada, arroja un monto total de $ 237.452,10.Al haber sido determinado por el sentenciante de grado el monto adeudado por tal concepto en la suma de $ 22.436,72, es sobre la diferencia de $ 215.015,38 que deberán aplicarse los porcentajes previstos en los arts. 7 y 33 de la Ley Arancelaria.----------

----Y, determinado el monto del proceso, la regulación no ha de fijarse en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200 y modif..).----------

----Sentado lo expuesto, valorando la extensión, calidad, eficacia y el resultado obtenido en virtud de la labor desplegada por el Dr. E. R. M. en la incidencia, entiende este Tribunal que resultan exiguos los regulados a su favor en la resolución apelada, correspondiendo establecerlos en la

suma de $ 4,612 (1,65 % de $ 215.015,38 + 30 % mandato) (arts. 6, 7, 9 y 33 y ccs. Ley 2.200).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 527 y vta., en todo cuanto fuera materia de apelación por la demandada.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, regulando los honorarios del Dr. E. R. M., letrado apoderado de la demandada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el resultado obtenido, en un en un 25 % de los que a su favor se establecen por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

----REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 534 a favor del Dr. E. R. M., letrado apoderado de la demandada, incrementando los estipendios fijados a la suma total de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE ($ 4.612) (arts. 6, 7, 9, 33 y ccs. de la Ley 2.200 y modif). Sin costas atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 51 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-